

DECRETO NUMERO CINCO.-

EL CONCEJO MUNICIPAL DE MEJICANOS,

CONSIDERANDO:

- I) Que el artículo 14 de la Constitución de la República determina que la autoridad administrativa podrá, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, sancionar las contravenciones a las ordenanzas, y que el artículo 203 establece como un principio esencial en la administración del gobierno, la autonomía municipal, en los asuntos que correspondan al municipio.

- II) Que es una obligación de la municipalidad velar por el mantenimiento del orden público, el bien común y la convivencia armónica municipal, cuyo logro del bien común municipal requiere la protección de bienes jurídicos reconocidos por la Constitución en una forma especializada según las necesidades del municipio y de sus habitantes.

- III) Que el Artículo 126 del Código Municipal establece que las sanciones que impongan la administración municipal se entenderá sin perjuicios de los demás, responsabilidades a que hubiere lugar, conforme a la ley.

POR TANTO,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, DECRETA, la siguiente.

ORDENANZA CONTRAVENCIONAL DEL MUNICIPIO DE MEJICANOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

Art. 1.- Ambito de aplicación

La presente Ordenanza Contravencional, regirá únicamente dentro de los límites territoriales del municipio de Mejicanos.

Art. 2.- Autoridades competentes

Para los efectos de esta ordenanza son autoridades competentes en materia Contravencional:

- 1- El Concejo Municipal;
- 2- El Delegado Municipal Contravencional; y
- 3- El Director del cuerpo de Agentes Metropolitanos y sus agentes delegados.

Art. 3.- Contravención

Se entenderá por contravención toda acción u omisión que vulnere la convivencia social armónica, la actividad administrativa tendiente al bien común y a la seguridad jurídica.

Por medio de esta ordenanza solamente podrán sancionarse las conductas expresamente establecidas en ella que ocurran con posterioridad a su vigencia.

No podrá realizarse ninguna interpretación análoga en la aplicación de esta ordenanza, a excepción de aquella analogía que beneficie a quien se le atribuya la realización de una contravención.

Art. 4.- Respeto a los derechos humanos.

Toda persona a quien se le atribuyere una contravención, deberá ser respetada en sus derechos humanos y se presumirá inocente durante el procedimiento Contravencional de acuerdo con la Constitución, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado de El Salvador, y por las demás leyes del país.

Art. 5.- Presunción de inocencia

Toda persona a quien se le atribuyere la autoría de una contravención, establecida en esta ordenanza, se presumirá inocente durante el procedimiento contravencional.

Art. 6.- Aplicación a las personas

Esta Ordenanza se aplicará con igualdad a todas las personas naturales que en el momento de cometer la contravención tuviere de catorce años de edad, en adelante, asimismo se aplicará a las personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que cometieren cualquiera de las contravenciones señaladas en ella.

CAPITULO II

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Art. 7.- Clases de sanciones

Las Sanciones administrativas aplicables por esta ordenanza son:

- 1- Amonestación verbal en audiencia,
- 2- Multa; y
- 3- Servicio social prestado a la comunidad.

Art. 8.- Amonestación verbal Cuando el contraventor haya cometido una infracción por primera vez y el Delegado Municipal Contravencional considere en base a su sana crítica las circunstancias en que se cometió el hecho no amerita la sanción de multa, será amonestado verbalmente por dicho funcionario, previniéndole que se abstenga de cometer nuevamente la contravención y advirtiéndole que de volver hacerlo será multado con una tercera parte más del mínimo correspondiente al artículo infringido, de todo lo cual levantará acta que firmará el infractor.

Art. 9.- Multa.

La multa será pagada por el contraventor cuando éste sea mayor de edad o por la persona jurídica cuando sea ésta la contraventora. En el caso de menores de edad, la multa será pagada por sus padres o sus representantes legales, o por la persona que sin ser su representante legal, lo tenga bajo su cuidado.

La multa no podrá ser inferior a cien colones ni superior a diez mil colones, su cuantía se expresará en colones pero podrá pagarse mediante su equivalente en dólares. La multa será pagada dentro de los tres días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que la impone, y deberá ser establecida de conformidad a la gravedad de la contravención y a la capacidad económica de quien resulte responsable de la autoría de la contravención. No se impondrá la sanción de multa a quien no tenga capacidad de pago, en cuyo caso se permutará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 10 de esta ordenanza.

El pago de la multa podrá autorizarse por medio de cuotas, cuando el monto de la multa impuesta y la capacidad económica del sancionado así lo aconseje.

En cualquier momento del procedimiento contravencional y antes de la celebración de la audiencia oral, el presunto infractor podrá cancelar la mitad del mínimo de la sanción que amenaza la realización de la contravención, en concepto de pago adelantado, dicho pago será voluntario y al realizarse pondrá fin a dicho procedimiento, de manera inmediata.

Se exceptúan las contravenciones contempladas en los artículos 24, 36, 37 y 38 en cuyo caso el pago adelantado se fijará en la mitad del máximo.

Art. 10.- Servicio social prestado a la comunidad.

El servicio social prestado a la comunidad sólo podrá imponerse como permuta por la sanción de multa.

El servicio social prestado no podrá ser mayor de ocho horas semanales deberá siempre evitarse que su cumplimiento ofenda la dignidad o la estima del contraventor y que no perturbe la actividad normal de éste.

Para efecto del cumplimiento del servicio social prestado a la comunidad, el municipio de Mejicanos podrá realizar convenios con instituciones públicas o privadas, destinados a canalizar la ejecución del servicio.

La Multa que se permute por servicio social prestado a la comunidad, deberá respetar la siguiente regla de conversión: dos horas de trabajo de utilidad pública serán equivalente a cien colones de multa. En el caso de que los contraventores fueren menores entre catorce y diecisiete años de edad, el servicio social prestado por los mismos estará sujeto a realizarse en centros educativos, centros de rehabilitación u otras instituciones con las cuales el municipio establezca los convenios respectivos.

En caso de incumplimiento total del servicio social, el obligado deberá cancelar la multa impuesta; y si el cumplimiento fuere parcial, la multa será el resultado de restar a la multa impuesta la proporción abonada a la misma, en virtud del servicio social que hubiere prestado.

Art. 11.- Consumación y responsabilidad de los autores

Solamente serán sancionables las contravenciones consumadas y de ellas, únicamente responderán los autores.

Art. 12.- Caso de coexistencia de responsabilidad penal.

Las sanciones administrativas reguladas en esta ordenanza, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudieran deducir los tribunales judiciales.

Art. 13.- Excención de sanciones y responsabilidad.

Estarán exentos de sanción y sólo por los motivos expresados a continuación, las siguientes personas:

- a) Los menores de catorce años;
- b) Los que al momento de la contravención no estuvieren en situación de comprender lo ilícito de su acción o cuando se determinare de acuerdo a esa comprensión, cualquiera de los motivos siguientes:
 - i) Enajenación mental;
 - ii) Grave perturbación de la conciencia; y
 - iii) Desarrollo psíquico retardado.

No se considerará estado de grave perturbación de la conciencia cuando el contraventor actúe en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias enervantes, alucinógenas o semejantes, las cuales haya libremente decidido consumir.

Art. 14.- Funcionarios públicos

Si el contraventor fuere funcionario público, sufrirá además de la multa establecida, un incremento en la misma por una tercera parte del límite máximo correspondiente a la contravención.

Para los efectos de esta ordenanza se entenderá como funcionarios públicos aquellas que presten servicios retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares, en la administración pública del

Estado, del Municipio o de cualquier institución oficial autónoma y que tenga la potestad de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos.

Art. 15.- Extinción de la Acción

La acción Contravencional se extinguirá: por la muerte del contraventor; y a los seis meses de haberse cometido el hecho, si la autoridad competente no hubiere iniciado el procedimiento respectivo o no se hubiere emitido la resolución final.

Art. 16.- Extinción de la sanción

La sanción contravencional se extinguirá:

- 1- Por la muerte del contraventor; y
- 2- Por prescripción, a los tres años contados a partir del día siguiente en que quede firme la resolución que la impone.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

Art. 17.- Lanzamiento de basura o ripio

El que sin hacer uso de los basureros habilitados por la municipalidad, ubicare o arrojaré basura o residuos sólidos hacia el espacio público, como calles, aceras, zonas verdes, terrenos baldíos, o en cualquier otro sitio donde causen o puedan causar daño a la salud pública o perturbar el libre tránsito peatonal, así como causar una eventual obstrucción al sistema de alcantarillado o deteriorar el ambiente o estética de la ciudad será sancionado con multa de cien a trescientos colones si tales residuos fuesen en pequeñas cantidades, es decir hasta lo que puede contener una bolsa de supermercado.

Cantidades mayores a las arriba mencionadas serán sancionadas con multa de quinientos a un mil colones.

Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico, la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

Art. 18.- lanzamiento de aguas servidas

El que arrojaré aguas jabonosas, sucias o de cualquier tipo, a la acera u otros espacios de la vía pública y que por la naturaleza de su uso no puedan clasificarse como aguas lluvias, serán sancionados con multa de doscientos a quinientos colones. Si la contravención fuere cometida cerca de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico la sanción será aumentada hasta en una tercera parte del máximo.

Art. 19.- Emisión de gases contaminantes

Los que en la vía pública o en zonas habitacionales o residenciales quemaren materiales que produzcan humo, gases y/o vapores contaminantes serán sancionados con multa de trescientos a quinientos colones. Dicha sanción se incrementará en una tercera parte del máximo si la contravención se cometiere en la cercanía de centros educativos, centros de salud, zonas protegidas o de patrimonio histórico.

Art. 20.- Incumplimiento de las normas de control de ruidos

El que incumpliere las regulaciones referidas al control de ruidos en zonas residenciales, centros de salud, centros educativos, será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 21.- Comercio de animales o plantas sujetos a protección legal.

El que en vías públicas, establecimientos no autorizados o en unidades de transporte público, comerciare con animales o plantas sujetas a protección legal, será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 22.- Fumar en lugares no autorizados

El que fumare en oficinas públicas, restaurantes, cines, unidades de transporte público u otros lugares encerrados donde ingrese el público, será sancionado con multa de cien a trescientos colones, a menos que lo haga en la zona especialmente dedicada para ello.

Art. 23.- Necesidades fisiológicas en lugares no autorizados

El que hiciere sus necesidades fisiológicas en establecimientos, vías o lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado con multa de cien a trescientos colones.

CAPITULO II

CONTRAVENCION CONTRA EL ORDEN PUBLICO; EL BIEN COMUN Y LA TRANQUILIDAD MUNICIPAL

Art. 24.- Venta de drogas y otros a menores de edad

El que vendiere en lugares públicos a menores de edad drogas, estupefacientes o cualquier producto de composición tóxica, será sancionado con multa de tres mil a cinco mil colones. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad será sancionada conforme a la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas de Contenido Alcohólico y a la Ley Reguladora de la Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas.

Art. 25.- Consumo de drogas o sustancias afines

El que en las vías, establecimientos o unidades de transporte público, consumiere drogas o sustancias afines, será sancionado con multa de quinientos a un mil colones.

En igual sanción incurrirá el propietario del negocio o establecimiento que tolerare dicho consumo al interior de su local.

Art. 26.- Consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados

El que consumiere bebidas alcohólicas en lugares, negocios o establecimientos públicos que no hayan sido autorizados para ello, será sancionado con multa de doscientos a quinientos colones.

En igual sanción incurrirá el propietario de negocio o establecimiento que tolerare dicho consumo.

Art. 27.- Fabricación de artefactos pirotécnicos

El que sin autorización municipal fabricare, en todo o en parte, artefactos pirotécnicos, será sancionado con multa de un mil a diez mil colones. En igual sanción incurrirá el que transportare, almacenare, guardare o comercializare, sin autorización, dichos artefactos pirotécnicos

Art. 28.- Establecimiento ilegal de juegos de azar

El que sin estar autorizado por la municipalidad instalare en lugares públicos cualquier tipo de juego de azar, será sancionado con multa de un mil a dos mil quinientos colones.

Los que participen en los mencionados juegos, en lugares no autorizados por la municipalidad o respecto de juegos no autorizados por esta, serán sancionados, individualmente, con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 29.- Riña de animales

El que fomentare, organizare o publicitare riñas entre animales, será sancionado con multa de quinientos a un mil colones, se exceptúan los palenques debidamente autorizados por la municipalidad.

Art. 30.- Desórdenes

Los que desde su lugar de residencia perturben, molestaren o de cualquier otro modo promovieren desórdenes que trasciendan de su ámbito privado, serán sancionados con multas de cien a trescientos colones.

Art. 31.- Perturbación al desplazamiento de personas o vehículos

El que sin estar amparado en un derecho o garantía constitucional impidiere o perturbare en la vía pública, aceras y demás lugares de uso público, el desplazamiento de personas o vehículos será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 32.- Exhibición de animales peligrosos

El que en lugares públicos exhiba animales que por su instinto o dificultad de domesticación sean peligrosos para la integridad o seguridad de las personas, será sancionado con multa de trescientos a un mil colones. En la misma sanción incurrirá el que deliberadamente espantare o azuzare un animal con peligro para terceros.

El que golpear o maltratare intencionalmente a un animal será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 33.- Depositiones fecales de animales

El que permitiere que los animales de su propiedad o que estén bajo su responsabilidad hagan sus deposiciones fecales en sitios públicos o privados ajenos, sin retirar adecuadamente dicho desperdicio, será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 34.- Omisión de medidas de precaución

El que paseare o dejare salir de su ámbito privado animales domésticos de su propiedad o responsabilidad, sin las debidas precauciones, y por esta omisión se vuelvan peligrosos a la integridad y seguridad de las personas serán sancionados con multas de trescientos a quinientos colones. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que resultare.

Art. 35.- Riña en lugares públicos

Los que riñieren en lugares públicos, vías, establecimientos o en unidades de transporte públicos, serán sancionados con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 36.- Portación injustificada de armas cortopunzantes

El que portare navajas, cuchillos, machetes o corvos, punzas, pica hielo y otro tipo de armas corto punzantes, fuera de su casa de habitación, y cuyo uso lícito no se justifique, siempre que se atente o se ponga en peligro la seguridad de las personas, será sancionado con multa de doscientos a quinientos colones.

La sanción a que se refiere el inciso anterior será aumentada hasta una tercera parte cuando el portador del arma se encuentre en esta de ebriedad.

Art. 37.- Lanzamiento peligroso de objetos

El que en lugares públicos lance objetos que constituyan un peligro para la seguridad de las personas, será sancionado con multa de cien a trescientos colones.

Si el objeto lanzado fuere un artefacto explosivo, la multa será de trescientos a setecientos colones.

CAPITULO III

CONTRAVENCIONES RELATIVAS A LA PROPIEDAD PUBLICA MUNICIPAL

Art. 38.- Sustracción de bienes municipales

El que sin autorización sustrajere vehículos, equipo, maquinaria o cualquier otra propiedad mueble municipal, o cuya administración le corresponda, será sancionado con multa de quinientos a un mil colones.

Art. 39.- Daños a bienes municipales

El que causare daños, manchare, pintare, ensuciare o de cualquier otro modo destruya o degradare monumentos, calles, aceras, plazas, zonas verdes, ornato, señalización vial, proyectos de infraestructura realizados con fondos comunales o municipales y otras propiedades muebles o inmuebles del municipio o cuya administración le corresponda será sancionado con multa de trescientos a un mil colones y pagará además la reparación de lo destruido. En período electoral, los partidos políticos solicitarán permiso expreso a la municipalidad para colocar su propaganda política dentro del municipio, en el cual se comprometerán a no dañar los bienes municipales y al término de dicho período, retirar rótulos, afiches, mantas, pinta, etc. y a mantener el ornato del municipio, caso contrario incurrirán en una multa de diez mil colones.

CAPITULO IV

CONTRAVENCIONES A LA MORALIDAD PUBLICA

Art. 40.- Comercio de servicios sexuales

El que en la vía pública ofreciere o solicitare servicios sexuales y de manera notoria y con escándalo perturbe el orden público, lesione la moral, u ofenda el pudor con sus desnudeces o por medio de palabras obscenas, gestos, actitudes o exhibiciones indecorosas será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

Art. 41.- Hostigamiento sexual en espacio público

El que en sitio público o de acceso al público dirigiere a una persona frases o proposiciones indecorosas o le hiciere ademanes o gestos indecorosos, realizare tocamientos impúdicos o le asediare impertinentemente de hecho o de palabra, será sancionado con multa de doscientos a quinientos colones.

Art. 42.- Actos sexuales en lugares públicos

El que realizare actos sexuales en lugares públicos, será sancionado con multa de trescientos a quinientos colones.

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES

CAPITULO I

DE LA COMPETENCIA

Art. 43.- De la improrrogabilidad de la competencia

La competencia en materia de contravenciones es improrrogable y se extiende únicamente al conocimiento de las establecidas en esta ordenanza y cometidas en el municipio de Mejicanos, independientemente del lugar en que resida el infractor.

Art. 44.- Delegado Municipal Contravencional

El Delegado Municipal Contravencional, será nombrado directamente por el Concejo Municipal de Mejicanos a propuesta del Alcalde.

Para ser Delegado Municipal Contravencional se requerirá:

Ser salvadoreño, residente en el municipio de Mejicanos, del estado seglar, ser graduado o egresado de la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, mayor de treinta años de edad, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos políticos y haberlo estado en los tres años anteriores a su nombramiento.

Art. 45.- De las atribuciones del Delegado Municipal Contravencional

Son atribuciones del Delegado Municipal contravencional las siguientes:

- 1- Realizar una audiencia en forma oral y pública para el conocimiento de las Contravenciones cometidas.
- 2- Imponer las sanciones a que se refiere al presente ordenanza.
- 3- Resolver el recurso de revisión y revocatoria que se presente durante las audiencias que presida.
- 4- Recibir el recurso de apelación que se presente contra sus resoluciones y remitirlo inmediatamente junto con el expediente respectivo al Concejo Municipal de Mejicanos.

- 5- Extender certificación de las resoluciones que pronuncie al Síndico Municipal para que sean ejecutadas.
- 6- Todas las demás establecidas en la presente ordenanza.

Art. 46.- De los impedimentos del delegado

El Delegado Municipal Contravencional estará impedido de conocer por las siguientes causas:

- 1- Cuando hubiere sido testigo del hecho del cual conozca.
- 2- Si es cónyuge, compañero de vida o conviviente ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de cualquiera de las personas a las que se atribuya la contravención o de los testigos del hecho que se conozca.
- 3- Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes dentro de los grados preindicados, tengan algún interés en el procedimiento.
- 4- Si es o ha sido tutor o ha estado bajo la tutela de algún interesado en el procedimiento.
- 5- Cuando él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado o sus parientes dentro de los grados referidos tengan juicio pendiente o procedimiento contravencional pendiente, iniciado con anterioridad o sociedad o comunidad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de sociedad anónima.
- 6- Si él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo, han recibido o recibieron beneficios de importancia de alguno de los interesados o si después de iniciado el procedimiento recibieron presentes o dádivas aunque sean de poco valor.
- 7- Si él, su cónyuge, compañera de vida o conviviente, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado u otras personas que vivan a su cargo fueren acreedores, deudores o fiadores de algunos de los interesados, salvo que se trate de instituciones o financieras.
- 8- Cuando antes de comenzar el procedimiento haya sido denunciante o acusador judicial de alguno de los interesados o denunciado o acusado judicialmente por ello, salvo que por circunstancias posteriores se demuestre armonía entre ambos.
- 9- Si ha dado consejos o manifestado su opinión sobre el procedimiento.
- 10- Cuando tenga amistad íntima o enemistad capital con cualquiera de los interesados.

Para los fines de este artículo, se consideran interesados

El indicado como responsable de alguna de las contravenciones, aquí señaladas, lo mismo que sus representantes, defensores y mandatarios.

Art. 47.- Excusas y Recusaciones Cuando el Delegado Municipal Contravencional conozca que concurre en él alguno de los impedimentos que señala el artículo anterior, se deberá excusar de conocer el asunto.

La recusación será planteada por cualquiera de las partes que intervengan en el procedimiento cuando a su juicio concurra en el Delegado Municipal Contravencional cualquiera de los impedimentos que señala el artículo anterior, en todo caso quien señale un motivo de recusación llevará la carga de la prueba cuando el Delegado Municipal Contravencional se excusare, emitirá una resolución y pedirá al Concejo Municipal lo reemplace solo en ese procedimiento, con persona que reúna los mismos requisitos que se exigen para el cargo.

En caso de que fuera recusado, si el Delegado Municipal Contravencional aceptare la existencia de alguno de los motivos que le impiden para conocer, procederá como lo establece el inciso anterior, en caso contrario remitirá el incidente al Concejo Municipal, quién deberá resolver lo que fuere pertinente.

Las recusaciones solo podrán ser presentadas ante el propio Delegado Municipal Contravencional en el momento de comenzar la audiencia a que se refiere el Art. 57 de esta ordenanza.

Art. 48.- Atribuciones del Cuerpo de Agentes Metropolitanos

Son atribuciones del Cuerpo de Agentes Metropolitanos las siguientes:

- 1- Iniciar la investigación de las contravenciones contenidas en la presente ordenanza, cuando se presente denuncia verbal o escrita por parte de algún ciudadano o tuviere noticias por cualquier medio.
- 2- Extenderle al infractor la esquila de emplazamiento para que pague la multa respectiva si así lo desea o solicite la audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional.
- 3- Llevar un registro de audiencias y coordinar con el Delegado Municipal Contravencional los días y horas de las audiencias que hayan solicitado los contraventores a la presente ordenanza.
- 4- Todas aquellas que sean consecuencia de la etapa preparatoria del procedimiento contravencional, conforme a los términos referidos en esta ordenanza.

CAPITULO II

DE LA ETAPA PREPARATORIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Art. 49.- Actuación de los agentes metropolitanos

El agente metropolitano que recibe una denuncia, conozca en forma directa o por cualquier otro medio de la comisión de una contravención, procederá a iniciar la investigación correspondiente y tratará de determinar la existencia de la misma y la identificación de la persona o personas responsables, para entregarles la esquila de emplazamiento correspondiente.

No obstante lo anterior la persona afectada podrá solicitar previo a la imposición de la esquila de emplazamiento una audiencia conciliatoria para ante el Delegado Municipal Contravencional con el objeto de proponer soluciones a la situación que originó la queja o la denuncia, si dicha audiencia no se llevare a cabo,

por la incompetencia del presunto infractor o llegándose a un acuerdo conciliatorio éste lo incumpliere, se le impondrá la esquila de emplazamiento correspondiente.

Si el contraventor se negare a identificarse o a recibir la esquila de emplazamiento será conducido a la autoridad competente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurriere.

Art. 50.- De la esquila de emplazamiento

La esquila de emplazamiento es el documento mediante el cual se le hace saber al infractor que ha cometido una contravención contenida en la presente Ordenanza; que podrá ser sancionado con una multa y que deberá concurrir ante el Cuerpo de Agentes Metropolitanos, dentro de un término de ocho días, a manifestar si pagará la multa o solicitará una audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional para ejercer su defensa. Dicho documento contendrá.

- 1- Lugar, fecha y la hora de la comisión de la contravención.
- 2- La naturaleza y circunstancias de la contravención.
3. La disposición de esta Ordenanza, presuntamente infringida.
- 4- La multa que corresponde a la referida contravención.
- 5- El nombre y domicilio del infractor, así como la referencia de su Documento Unico de Identidad o de cualquier otro documento que sirvió para identificarlo.
- 6- La prueba de la comisión de la contravención que se hubiere recogido.
- 7- El nombre, el cargo y la firma del Agente Metropolitano que levantó la esquila.
- 8- La firma del infractor, si pudiere y quisiere firmar o la razón por la que se abstuvo de hacerlo.
- 9- La prevención contenida en el encabezado del presente inciso.
- 10- El lugar y fecha en que se levantó la esquila.

De la esquila de emplazamiento se levantará original y copia. La copia se entregará al infractor y la original se remitirá al Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos para los efectos consiguientes.

Art. 51.- Valor de la esquila de emplazamiento

Las esquelas de emplazamiento tendrán el valor de declaración testimonial del agente metropolitano que la hubiere levantado, sin perjuicio de corroborarlas o desvirtuarlas con otras pruebas. No obstante ello si el contraventor cuestionara el contenido durante la audiencia ante el Delegado Municipal Contravencional, se podrá citar al agente para la confrontación correspondiente.

La alteración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que contenga la esquila de emplazamiento, hará incurrir al agente en las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiere incurrir.

Art. 52 Secuestro de objetos

En la verificación de cualquiera de las contravenciones reguladas por esta ordenanza, el agente metropolitano interviniente podrá practicar, cuando las circunstancias lo justifiquen, el secuestro de los elementos probatorios de la infracción.

Art. 53.- de la contestación del emplazamiento el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos o el agente a quien éste delegue será el competente para recibir la contestación que hagan los contraventores al emplazamiento para los efectos de esta ordenanza.

Si al concurrir expresaren que están dispuestos a pagar la multa, éstas se les fijarán como pago adelantado conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo nueve de esta ordenanza.

Si el contraventor solicitare audiencia ante el Delegado para ejercer su defensa, se le señalara día y hora para que concurra, a la audiencia inicial, el Delegado Municipal Contravencional señalará la audiencia definitiva de conformidad a los resultados de la audiencia inicial, con la prevención de que si no concurre a la audiencia, se continuará el procedimiento.

Art. 54.- Declaratoria de Rebeldía

Si vencido el término del emplazamiento, el contraventor no concurriere a contestarlo o concurriendo no se manifestare en ninguna de las formas establecidas en el artículo anterior, el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos o el agente a quien éste delegue, remitirá la esquila de emplazamiento junto con las actuaciones que tuviere al Delegado Municipal Contravencional para que lo declare rebelde y continúe el procedimiento.

Si el presunto contraventor, no hubiere señalado lugar para notificar o se trate de persona no domiciliada en el municipio y se desconozca si tiene representante legal o apoderado la notificación de declaratoria de rebeldía y resoluciones sub-siguientes, se hará mediante edicto que se fijará en el tablero de la Delegación Municipal Contravencional, el cual contendrá un extracto breve y claro de la actuación correspondiente, por el término de cuarenta y ocho horas pasadas las cuales se tendrá por hecha la notificación.-

Art. 55.- Acción de particulares

El denunciante u ofendido no será parte en el proceso en que trata la presente Ordenanza.

Los que se consideran directamente ofendidos podrán tener calidad de testigos.

Art. 56.- Día y horas hábiles

Todos los días y horas se reputan hábiles para llevar a cabo los procedimientos establecidos en este capítulo.

CAPITULO III

DE LA AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL

Art. 57.- De la audiencia oral y pública.

El Delegado Municipal Contravencional realizará, en el momento de presentarse la persona señalada como presunta responsable de la contravención, una audiencia en la que se dará a conocer las diligencias realizadas y la oírá personalmente, invitándola a que lleve a cabo su defensa.

En todas las audiencias que celebre el Delegado Municipal Contravencional deberá participar un delegado del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, quien actuará como el legítimo contradictor del presunto infractor.

Dicho Agente será nombrado por el Director del Cuerpo de Agentes Metropolitanos, o por quien haga sus veces en caso de ausencia de éste.

La prueba será ofrecida en la misma audiencia, pero si ello no fuere posible, el Delegado Municipal Contravencional podrá disponer la realización de otras audiencias. Cuando el Delegado Municipal Contravencional lo considere conveniente, aceptará la presentación de escritos o podrá disponer que se tome versión escrita o que se registre el audio de las declaraciones e interrogatorios.

Art. 58.- Desestimación de la esquila de emplazamiento.

Corresponde desestimar la esquila de emplazamiento impuesta por el Cuerpo de Agentes Metropolitanos en los siguientes casos:

Cuando no contenga todos los requisitos que señala el artículo cincuenta de esta ordenanza.

Cuando los hechos en que se funde no constituyan contravención de las expresamente señaladas por esta Ordenanza.

Cuando los medios de prueba establecidos no sean suficientes para acreditar la contravención, cuando no esté individualizado el presunto autor o responsable.

Art. 59.- Norma para la valoración de la prueba

Para tener por acreditada la contravención, el Delegado Municipal Contravencional valorará la prueba, producida de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Art. 60.- Plazos especiales para la producción de la prueba

Los plazos especiales para la producción de prueba solo se admitirán en casos excepcionales y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras pruebas que no requieran dicho plazo.

Art. 61.- Presencia de peritos

Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia pertinente a la contravención fueren necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Delegado Municipal Contravencional, de oficio o a pedido del presunto responsable, ordenará un dictamen pericial.

En caso de nombramiento de perito, los honorarios del mismo correrán a cargo del presunto responsable, si éste lo propone, o a cargo de la Municipalidad de Mejicanos, si la designación es oficiosa por parte del Delegado Municipal Contravencional.

Art. 62.- Del fallo contravencional

Oído el presunto responsable y según el caso, sustanciada la prueba alegada en su descargo, el Delegado Municipal Contravencional, resolverá en el acto en forma simple y de manera oral. Pero en todo caso, su resolución deberá indicar:

- 1- El lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- 2- La constancia de haber oído a los señalados como presuntos responsables de la contravención.
- 3- Relación de las disposiciones violadas, si no estuvieren correctamente consignadas en el acta remitida por el Cuerpo de Agentes Metropolitanos.
- 4- Pronunciamiento del fallo condenatorio o absolutorio respecto a cada uno de los responsables de la contravención; individualizándolos, y ordenando, si correspondiere, la restitución de las cosas secuestradas.
- 5- Cita de las disposiciones en que se funda la resolución.
- 6- Constancia de que se realizó la acumulación de varios expedientes, cuando así hubiere ocurrido.

Una vez pronunciada la resolución se tendrá por notificada.

No obstante la oralidad de la audiencia, el Delegado Municipal Contravencional podrá entregar a solicitud del interesado una relación sucinta de los motivos que la fundamenta.

CAPITULO IV

DE LOS RECURSOS

Art. 63.- Recurso de revocatoria

El Recurso de revocatoria únicamente se podrá interponer en forma oral y fundamentada, contra la resolución condenatoria del Delegado Municipal Contravencional en el momento de ser dictada y se resolverá de forma inmediata.

Art. 64.- Recurso de apelación

Solo es apelable la resolución condenatoria del Delegado Municipal Contravencional, que haya sido dictada en la Audiencia oral y pública.

Art. 65.- Procedimiento de la apelación

La apelación se presentará por escrito fundado ante el Delegado Municipal Contravencional dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución condenatoria quien deberá de

remitir de inmediato el expediente de que se trate al Concejo Municipal de Mejicanos para su resolución. El escrito de apelación será resuelto por el Concejo Municipal en un plazo no mayor de ocho días hábiles, el cual solo podrá ser declarado inadmisibles cuando se presente en contra de una resolución que no sea condenatoria, o cuando siéndolo se presente fuera del tiempo estipulado en el inciso anterior.

En todos los demás casos el Concejo siempre deberá pronunciarse sobre el recurso

Art. 66.- Resolución en caso de apelación

Si se declara procedente la apelación, el concejo municipal pronunciará la resolución que corresponda, incluyendo dentro de ésta, la absolución del presunto responsable.

En caso de rechazar el recurso, el concejo únicamente podrá confirmar la resolución del Delegado Municipal Contravencional no pudiendo modificar la resolución en perjuicio del apelante.-

Únicamente se dará un plazo de prueba de tres días, si el solicitante de la apelación lo pide expresamente. En caso contrario, el conocimiento de la apelación se hará con los elementos que consten el procedimiento ante el Delegado Municipal Contravencional.

Art. 67.- Notificación de la resolución

La resolución del recurso se notificará al presunto responsable a través del Delegado Municipal Contravencional.

CAPITULO V

DISPOSICIONES SOBRE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION

Art. 68.- De la ejecución

Si no se apelare de la resolución condenatoria o habiéndose apelado el recurso fuera rechazado, el Delegado Municipal Contravencional extenderá la certificación de la resolución al Síndico Municipal de Mejicanos, quien deberá hacer ejecutar la resolución del mismo modo que se observa para el cobro de los impuestos adeudados a favor de la municipalidad.

la realización del servicio social se acreditará por medio de constancia.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 69.- Destino de fondos provenientes de multas

Los pagos provenientes de la cancelación de las multas que se impongan en virtud de lo dispuesto en la presente ordenanza, se centralizará en el fondo General del municipio de Mejicanos.

Art. 70.- Aplicación supletoria de otras fuentes de ordenamiento jurídico

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se aplicará lo dispuesto en el Código Municipal y en su defecto a lo dispuesto por las normas del derecho común que fueren aplicables.

Art. 71.- Carácter especial de esta ordenanza la presente ordenanza es de carácter especial, por consiguiente sus normas prevalecerán, sobre cualquier otra Ordenanza del municipio de Mejicanos que la contraríe.

Art. 72.- Plazo para entrada en vigencia

La presente ordenanza entrará en vigencia quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

Art. 73.- Derogatoria

Derógase en todas y cada una de sus partes la Ordenanza Contravencional de este Municipio, emitida mediante Decreto Municipal número dos, de fecha veintinueve de Enero del año dos mil tres, publicada en el Diario Oficial número sesenta, Tomo trescientos cincuenta y ocho, de fecha veintiocho de marzo del mismo año.

Dado en la Sala de Sesiones de Usos Múltiples de la Alcaldía Municipal de Mejicanos, mediante el Acuerdo No. Uno emitido en la Vigésima Séptima Sesión Ordinaria del Concejo Municipal, a los doce días del mes de noviembre de dos mil tres.

CARLOS ALBERTO MENENDEZ MORALES,
ALCALDE MUNICIPAL.

RICARDO DE JESUS HERNANDEZ JORDAN,
SINDICO MUNICIPAL.

JOSE LUIS DE LA PAZ RAMIREZ GONZALEZ,
PRIMER REGIDOR.

RAFAEL AMERICO BARRERA CHAVEZ,
SEGUNDO REGIDOR.

FERNANDO MOREIRA RIVAS,
TERCER REGIDOR.

RENE RIOS LARA,
CUARTO REGIDOR.

ERICK ALEXANDER SURA MARTINEZ,
QUINTO REGIDOR.

SALVADOR ALFONSO GUILLEN,
SEXTO REGIDOR.

CARLOS MAURICIO RAMIREZ,
SEPTIMO REGIDOR.

IRMA ANGELICA NAJARRO VDA. DE CASTRO,
OCTAVA REGIDORA.

ENRIQUETA JUVERLINA AREVALO ACOSTA,
NOVENA REGIDORA.

GUILLERMINA ANTONIETA SERPAS DE
HERNANDEZ,
DECIMA REGIDORA.

ROSA DELIA DIMAS OCHOA,
DECIMA PRIMERA REGIDORA.

SANDRA YANIRA RUBIO,
DECIMA SEGUNDA REGIDORA.

JOSE ELIAS HENRIQUEZ MARTINEZ,
PRIMER REGIDOR SUPLENTE.

HAYDEE ROMERO SALINAS,
SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE.

RUPERTO YURI CAMPOS,
TERCER REGIDOR SUPLENTE.

CARLOS ALBERTO MENDEZ,
CUARTO REGIDOR SUPLENTE.

JOSE LAZARO ROQUE BONILLA,
SECRETARIO DEL CONCEJO.

(Registro No. A024762)